

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Rad. 2021-00078

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

De acuerdo al escrito presentado por la demandada dentro de este proceso Ejecutivo de alimentos, propuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMENTE ESPINOZA, en representación de su hija Ana Sofia Bustamante Cuaran, en contra de la señora DILIA JOHANNA CUARAN CUARAN, en el que hace un pronunciamiento sobre la medida de embargo y solicita se le notifique, sin que obre en el expediente constancia que la demandada hubiese sido notificada personalmente por la parte demandante. Igualmente obra en el expediente digital, una solicitud de aclaración por parte del pagador de la empresa Molino San Gerardo, para la aplicación de la medida de embargo, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 1º del artículo 301 del C. de G. del proceso.

En cuanto a la solicitud de requerimiento al pagador, elevada por la apoderada judicial del demandante, el despacho se abstiene, toda que la mencionada empresa, dio respuesta solicitando una aclaración, lo que se procederá en esta providencia.

Por lo cual, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada DILIA JOHANNA CUARAN CUARAN, del auto No. 318 de fecha 10 de mayo de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso, notificación que se entenderá surtida el día de notificación de esta providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Envíese el traslado a través de su correo personal indicado en el escrito. Pronunciamiento que debe realizar a través de apoderado judicial.

2º.) Indíquesele al pagador de la empresa Molino San Gerardo de Guacarí (V), que la medida de embargo se debe aplicar una vez realizados los descuentos de orden legal (salud y pensión). Librese oficio

3°.) ABSTENERSE de ordenar el requerimiento al pagador de Molino San Gerardo, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>052</u>, HOY <u>13 JULIO 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894a1139794a1f7663abb779f61bd88387542d96b6485c4a83a271f237dcada**
Documento generado en 12/07/2021 02:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>